



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00048-00  
**DEMANDANTE:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
**DEMANDADO:** Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal

**RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN**

**ANTECEDENTES**

- Por auto del 24 de mayo de 2022 se declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer del proceso y se ordenó la remisión a los juzgados civiles municipales de Bogotá.

- Mediante memorial del 3 de junio de 2022, el ICBF interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

- Si bien la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal se encuentra regida por el derecho privado, lo cierto es que dicha asociación, para el momento de los hechos, al celebrar contratos de aporte con el ICBF y recibir recursos públicos asumió funciones públicas, por lo que en aplicación del artículo 297 del CPACA, la competencia debe ser asumida por los juzgados administrativos.

- Adicionalmente, según la jurisprudencia del Consejo de Estado los procesos ejecutivos deben ser conocidos por el juez que profirió la providencia que constituye el título ejecutivo, so pena de desconocimiento del principio de conexidad.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando este se profiere por fuera de audiencia como en este caso.

En este asunto el auto recurrido se notificó por correo electrónico el 26 de mayo de 2022, razón por la que el término de interposición del recurso corrió entre el 1º y el 3 de junio de 2022, razón por la que el recurso de reposición se presentó en término en esta última fecha.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00048-00  
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
DEMANDADO: Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal

2

Expuesto lo anterior, el Despacho pasa a resolver los argumentos de inconformidad manifestados por el ICBF así:

- En cuanto a la naturaleza de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal, el ICBF afirmó que, para el momento de los hechos, en virtud del contrato de aporte, se encontraba ejerciendo funciones públicas. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que los contratistas del Estado solamente cumplen funciones públicas cuando el contrato tiene como finalidad la transferencia las funciones propias de la entidad pública y no la mera ejecución material del contrato.

Al respecto, en sentencia C 563 de 1998 la Corte expuso:

*“Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública.*

*Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).*

*En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.”*

Adicionalmente, los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998 por la que se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y se expiden disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones de los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución, disponen:

**Artículo 110.- Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.** *Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:*

*La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderán en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.*

*Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.*

*Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.*

*La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenios, **si fuere el caso.***

**Artículo 111.- Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.** Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

- a. Las funciones específicas que encomendara a los particulares;
- b. Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;
- c. Las condiciones del ejercicio de las funciones;
- d. La forma de remuneración, si fuera el caso;
- e. La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años **prorrogables** y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

*Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.*

*Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cuál se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.”*

De acuerdo con lo anterior, la mera suscripción del contrato de aporte no convierte a la Asociación de Padres de Hogares del Bienestar Sector Carvajal en un particular en ejercicio de funciones públicas, pues no se cumple con los requisitos del artículo 111 de la Ley 489 de 1998 y, además según el contrato de aporte N° 331 de 2011, la Asociación demandada únicamente debía prestar el servicio de atención a niños y niñas menores de 5 años, sin que ello implicará la subrogación de las funciones públicas que legalmente debe cumplir y garantizar el ICBF, razón por la que no es de recibo el argumento respecto a la naturaleza jurídica de la sociedad ejecutada.

Aclarado lo anterior, tal y como se expuso en el auto del 24 de mayo de 2022, si bien el numeral primero del artículo 297 dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son título ejecutivo, ello es así cuando se condena a una entidad al pago de sumas de dinero.

Si bien en este caso la condena se impuso tanto al ICBF como a la Asociación de Padres de Hogares del Bienestar Sector Carvajal, lo cierto es que la entidad pública ya realizó el pago de la totalidad de la misma, y ahora pretende el reintegro de la parte de la condena que debía asumir la Asociación. Es decir, aunque la condena sí fue impuesta por esta jurisdicción, se persigue el pago respecto del particular condenado,

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00048-00  
**DEMANDANTE:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
**DEMANDADO:** Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal

4

por lo que, en atención a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Auto 857 del 27 de octubre de 2021, la jurisdicción competente para conocer la presente demanda ejecutiva es la ordinaria en su especialidad civil, razón por la que se confirmará el auto recurrido.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

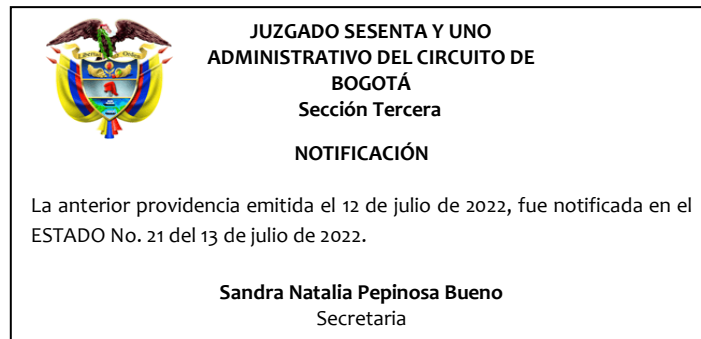
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, darle cumplimiento al numeral segundo del auto del 24 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

S.R.



**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43302f49f9bf1473d634b181058e5047d6212a545aac5fb740fbf0727fa1dc5

Documento generado en 12/07/2022 12:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**